



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de julio de 2023.

Proceso de ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gustavo de Jesús García López
Radicado	23 417 40 89 001 2018 00508 00

1. Vía correo electrónico institucional, la señora **Jessica Pérez Moreno** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.797.827, en su calidad de apoderada especial de **Banco de Bogotá S.A.** con NIT , como **Cedente** y el señor **Brandon Stevet Carrero Mona** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.561.388, actuando en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. Compañía que actúa como apoderada especial del **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco Bogotall – QNT**, con NIT 830.053.994-4, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como **Cesionaria**, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Cedente en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."*

*"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento*

*Civil*" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Banco de Bogotá S.A.** y que éste hace a favor de **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco Bogotalll – QNT**, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante.

2. Por otra parte el apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A, doctor **Diógenes De La Espriella Arenas**, presentó escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, y aporta constancia de la comunicación de dicha renuncia a su poderdante, consecuentemente, se aceptará la renuncia al poder, conforme lo reglado en el artículo 76 del código general del proceso.

3. Finalmente, **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco Bogotalll – QNT** otorga poder judicial al abogado **Wilson Castro Manrique**, identificado con C.C. N° 13.749.619, y profesionalmente con la tarjeta profesional N° 128.694, para ejerza su representación judicial en la causa de la referencia, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica. Así las cosas, En tal virtud, se

## RESUELVE

**Primero: Aceptar** la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Banco de Bogotá S.A.** y que éste hace a favor de **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco Bogotalll – QNT**.

**Segundo: Aceptar** la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **Diógenes De La Espriella Arenas**.

**Tercero: Reconocer** personería al abogado **Wilson Castro Manrique**, identificado con C.C. N° 13.749.619, y profesionalmente con la tarjeta profesional N° 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de ejecutado **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco Bogotalll – QNT**, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**  
**JUEZ**

23 417 40 89 001 2018 00508 00

**Firmado Por:**  
**Hector Fabio De La Cruz Vitar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d35008b6530cb1d5948e7f9086f4671ab9774eacbea86d796a4b6afe2347c**

Documento generado en 19/07/2023 10:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**